

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

13:00 hrs

San Raymundo Jalpan, Oax., a 18 de febrero de 2020

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/026/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 246 BIS Y; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA OPAZESTADO DE DAXACA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIRECCION DE APOYO

a concesso delectado de gamaca Lexev lecciel atura Dia emba zepeda lacinas Distrito iv Vectivado de plores masón



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Asunto: Se remite iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 18 de febrero de 2020

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 246 BIS Y; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 248 Bis DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para entrar a exponer los motivos de la presente iniciativa, es necesario citar el texto del artículo 246 BIS vigente en la actualidad:

ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a la violación y se sancionará de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientas el valor de la unidad de medida y actualización.

 A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio para lograrlo.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Cuando la persona víctima directa fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.

Es importante mencionar que la conducta que se describe en este artículo era considerado con el nombre de "estupro", siendo hasta hace poco (2018) que se modificó equiparándolo al delito de violación, no obstante no se equiparó la pena a la pena del delito de violación, y por otra parte se establece la acotación de que solo cuando la adolescente fuera menor de quince años de presumirá la seducción o el engaño. En México, La violación es el sexto de los delitos sexuales con mayor incidencia; seguido por el estupro, que ocupa el octavo lugar¹.

Es importante mencionar que el delito que actualmente se regula en el Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca en su artículo 246 Bis, originalmente (cuando aún era estupro) establecía que con el hecho que el victimario contrajese matrimonio con la víctima se subsanaba el delito y por lo tanto no había sanción; posteriormente se hicieron las reformas hasta llegar a la actualidad en que se establece como "violación equiparada." Sin embargo dicha modificación fue engañosa pues la sanción sigue siendo la mínima.

Por otra parte, actualmente se establece que solo cuando la víctima directa fuere menor de quince años se presumirá en todo caso la seducción o el engaño, automáticamente se deja fuera a las adolescentes mayores de quince años de este supuesto, es decir que se presupone que si la niña es mayor a quince años: no hubo seducción ni engaño.

Es necesario realizar las modificaciones legislativas al mencionado tipo penal, pues la Convención Sobre los Derechos del Niño entiende por "niño" a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad; de igual manera el Comité de los Derechos del Niño viene aplicando sistemáticamente la clausula de que solo se permiten las definiciones de mayoría de edad fijadas por debajo de los 18 años cuando no van en detrimento de los derechos protegidos por la convención.

Es importante mencionar que, por el contexto de desigualdad de género, generalmente las víctimas de este delito son mujeres, es decir niñas y gran número de estos casos terminan en embarazos, sin embargo por la penalidad actual establecida en el código penal, las victimas nisiquiera denuncian, pues cuando se atreven a hacerlo se encuentran con que este delito tiene una sanción mínima.

Es importante que, si se establece como "violación equiparada" al hecho de tener tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio para

¹ Centro de Análisis de Datos A.C. "Cifras de la ENVIPE 2017" en Violencia sexual y embarazo en adolescentes (Ciudad de México: Ipas México, 2018)



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

lograrlo, también es necesario que se equipare la pena establecida para el delito de violación: que son de 14 a 20 años de prisión.

Tiene sentido aumentar la pena en la comisión de este delito, pues no es cosa menor que el consentimiento de las niñas este viciado, pues son engañadas, seducidas por personas adultas, tiene sentido que se sancione tal conducta en un contexto de desigualdad y de violencia contra las mujeres y niñas. En un contexto de desigualdad, y de cosificación del cuerpo de las mujeres así como la naturalización de la violencia contra ellas, el consentimiento es un aspecto que en muy pocas ocasiones, sino es que en ninguna, puede ser libre de vicios.

¿Cuáles son las consecuencias de este delito? Las niñas estan expuestas a enfermedades de transmisión sexual, a embarazos tempranos y consecuentemente bebes prematuros o con enfermedades genéticas, el daño en ocasiones es irreversible, por ejemplo en el caso de que resulte un embarazo no deseado, el futuro y el plan de vida de las mujeres es modificado de forma contundente. Por ejemplo en México, las adolescentes embarazadas, en comparación con aquellas mujeres que se embarazan después de los 20 años, tienen más probabilidad de "no tener educación alguna, de no tener ocupación y no tener derechohabiencia²"

México ocupa el primer lugar en abuso infantil y por cada mil casos de abuso a menores de edd, únicamente se denuncian 100 y sólo 10 van a juicio, para que nada más llegue un caso a condena, de acuerdo con cifras de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), es necesario crear condiciones legislativas para que ningún delito sexual quede impune, pues eso abona a ser perpetua la violencia en contra de las niñas.

En ese mismo sentido es necesario modificar el artículo 248 Bis que establece los supuestos en los que se agravan delitos sexuales, pues actualemente es de doble moral que este delito se establezca como violación equiparada pero su pena es mínima y tampoco puede ser considerada en los delitos que se agravan cuando son cometidos por: un pariente de la víctima, el tutor, el padrastro, el concubino de la madre, porquien desempeñe un cargo o empleo pñublico o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ello le proporcione, o cuando el delito sea cometido por persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o que aporveche la confianza en el depositada. En todos esos supuestos es necesario tambien incluir la agravante cuando se trate del delito de violación equiparada prevista en el artículo 246, desde los derechos humanos de las niñas no hay razón para excluirla.

Finalmente, es preciso mencionar que la reforma planteada en esta iniciativa es apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues se apega a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica:

² Urbina-Fuentes, La transición de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, 2017, 712



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY." El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, que dispone: respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es en ese mismo sentido que "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad del progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana.3" pues en la medida en que el presente y futuro de la niñez se tutelan como bienes jurídicos tutelados, es posible disminuir la violencia y desigualdad. Por su parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 19, que:

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, porcedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En razón de lo anterior, es nuestro deber como legislativo establecer penas ejemplares para quienes cometen el delito de "violación equiparada" contenido en

³ Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

el artículo 246 Bis. Pues el daño que se comete es grave, en un contexto de violencia contra las mujeres y niñas.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México. La reforma planteada en esta iniciativa abonaría al cumplimiento de los tratados internacionales en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de los que México forma parte.

Por lo anteriormente expuesto se propone reformar el párrafo primero y derogar el párrafo tercero del artículo 246 BIS y; reformar el párrafo primero del artículo 248 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la siguiente forma:

CÓDIGO PENAL PARA I	EL ESTADO DE OAXACA.
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 246 BIS Se equipara a la violación y se sancionará de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientas el valor de la unidad de medida y actualización. I. A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio para lograrlo. Cuando la persona víctima directa fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.	ARTÍCULO 246 BIS Se equipara a la violación y se sancionará de catorce a veinte años de prisión y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente. A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño. La seducción o el engaño se presumirá en todo momento.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ARTÍCULO 248 Bis Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo 247 y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:	ARTÍCULO 248 Bis Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo 246 BIS y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:
---	--

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a la violación y se sancionará de catorce a veinte años de prisión y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente.

A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño.

La seducción o el engaño se presumirá en todo momento.

ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo 246 BIS y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Publíquese.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de febrero de 2019.

ATENTAMENTE

DIP EESA ZEPEDA LAGUNAS